

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 33.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 d la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales este ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales comerciales profesionales artísticas y de servicios
2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyendo tal conceptos los residuos de tipo industrial escombros de obras detritus humanos materias y materiales contaminados corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad
3. No esta sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
 - c) Recogida de escombros de obras

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares plazas calles o vías publicas en que se presente el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacioncita, arrendatario o incluso de precario
2. Tendrá la consideración del sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la viviendas o locales que podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional

Artículo 6º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza calle o vía publica donde Eten ubicados aquellos
2. A tal efecto se aplicara la siguiente tarifa

| | |
|---|--------------------|
| Epígrafe 1. Viviendas por semestre: | 37,06 euros |
| Epígrafe 2. Industrias por semestre: | 56,90 euros |
| Epígrafe 3. Establecimientos por semestre: | 91,56 euros |

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y correspondiente a un trimestre

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que e inicie la presentación del servicio entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando este establecimiento y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengaran el primer día de cada trimestre natural salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a la dicha fecha en cuyo caso la primera cuota se devengara el primer día del trimestre siguiente

Artículo 8° Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matriculo presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre
2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que sufrirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración
3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matricula

Artículo 9° Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el 14 de 8 de 1989 entregara en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de 1 de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas